

Oficio N° 188

INFORME PROYECTO LEY 46-2006

Antecedente: Boletín N° 4594-07

Santiago, 7 de noviembre de 2006

Por Oficio N° 28.487, de 10 de octubre de 2006, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4594-07, el que agrega un artículo N°50 al artículo N°6 del D.F.L. N° 1 del año 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.618 (Ley de Menores).

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 3 de Noviembre de 2006 del presente, presidida por su titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Señora Margarita Herreros Martínez y señores Juan Araya Elizalde y Patricio Valdés Aldunate, acordó informarlo favorablemente, según el siguiente tenor:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. SENADO
DON EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
VALPARAISO**

El proyecto se refiere a la situación que se presenta cuando hay imposibilidad de obtener autorización de la salida del país respecto del menor cuyos padres viven separados y en lo que atañe al que tiene derecho de visitas sobre él, y para el caso que no las ejerza periódicamente.

El artículo que se agrega complementa el artículo anterior (N°49 de la ley N° 16.618, de Menores). Este último es el que contiene todas las normas a que debe someterse la salida de menores del país. Una vez decretado el derecho de visitas, se requiere también la autorización del padre o

madre en cuyo favor se estableció (inciso cuarto del artículo 49 de la ley N° 16.618).

Ahora bien, el artículo propuesto se pone en el caso de que el derecho de visitas no se haya ejercido regularmente, sin causa justificada, en los últimos seis meses. En tal caso, el juez podrá no sólo autorizar la salida del menor, sino que podrá, además, resolver que se prescinda, en lo sucesivo, de dicha autorización mientras persista la negativa del padre o la madre ausente en mantener un contacto directo con su hijo.

Lo anterior, será decretado con el mérito de una audiencia a la que se citará al padre o madre en cuyo favor se haya establecido el derecho de visitas. En caso de desconocerse su paradero o de no poder concurrir, se citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor hasta el tercer grado de la línea colateral, siempre que la filiación estuviera determinada.

El inciso final del artículo propuesto, se remite al artículo N°19 de la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que establece que si contra el alimentante se hubiere decretado dos veces algunos de los apremios señalados en el artículo N°12, ello será especialmente considerado para resolver sobre la autorización para la salida del país de los hijos menores de edad.

Esta Corte estima procedente prestar la aprobación al aludido proyecto, advirtiéndole que otro proyecto de ley, signado con el boletín 3408-18, en actual tramitación, modifica el artículo N° 49 de la ley N° 16.618 relativo a autorización para salir del país. Tal modificación, que se refiere a la prevención del tráfico de menores, debiera ser considerada al momento de discutir el proyecto que se informa a fin de obtener la debida uniformidad y concordancia de las diversas disposiciones.

Es todo cuanto puedo informar

Saluda atentamente a V.E.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carlos Meneses Pizarro
Secretario